

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA SUPERIOR DE SAN JUAN**

**COMISIÓN CIUDADANA PARA LA
AUDITORÍA INTEGRAL DEL CRÉDITO
PÚBLICO, INC.**

Recurrente

v.

**DEPARTAMENTO DE RECURSOS
NATURALES Y AMBIENTALES;
DEPARTAMENTO DE HACIENDA**

Recurrida

Civil Núm.:

Sala:

Sobre: Derecho
constitucional de acceso a
la información pública

RECURSO ESPECIAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

AL TRIBUNAL:

COMPARECE la parte recurrente, la **Comisión Ciudadana para la Auditoría Integral del Crédito Público, Inc.**, por conducto de la representación legal que suscribe, y **EXPONE, ALEGA** y **SOLICITA:**

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

1.1. La Sala Superior de San Juan del Tribunal de Primera Instancia ostenta jurisdicción y competencia para entender en el caso de epígrafe en virtud del Artículo 9 de la Ley de Transparencia y Procedimiento Expedito para el Acceso a la Información Pública, Ley Núm. 141-2019, 3 LPRA § 9919 (2021), dado que la parte recurrente y la parte recurrida tienen sede en San Juan, Puerto Rico.

II. LAS PARTES

2.1. La recurrente, **COMISIÓN CIUDADANA PARA LA AUDITORÍA INTEGRAL DEL CRÉDITO PÚBLICO, INC.** (en adelante, Comisión Ciudadana), es una corporación sin fines de lucro debidamente organizada bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El Presidente de la Comisión Ciudadana es el Dr. José A. González Taboada y su Directora Ejecutiva es la Lcda. Eva L. Prados Rodríguez. Su dirección es: PO Box 21054, San Juan, PR 00928-1054.

2.2. La Comisión Ciudadana se dedica, entre otras cosas, a la recopilación e investigación sobre la acumulación de deuda pública de Puerto Rico por las pasadas cinco décadas, con miras a realizar una auditoría integral de la misma.

2.3. La Comisión Ciudadana fue creada por distintas personas y grupos de la sociedad civil para dar continuidad a los trabajos que había comenzado la Comisión para la Auditoría Integral del Crédito Público de Puerto Rico, entidad creada en virtud de la Ley Núm. 97-2015, y eliminada en virtud de la Ley Núm. 22-2017.

2.4. La parte recurrida, **DEPARTAMENTO DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES** (en adelante, DRNA), fue creado en virtud de la Ley Núm. 23 del 20 de junio de 1972, según enmendada, 3 LPRA §§ 151-163 (2021). La Secretaria del DRNA es la licenciada Anaís Rodríguez Vega. La dirección física del DRNA es Carretera 8838, km. 6.3, Sector El Cinco, Río Piedras, PR 00926. Su dirección postal es San José Industrial Park, 1375 Ave Ponce de León, San Juan, PR 00926. Su teléfono es el (787) 999-2200.

2.5. La parte recurrida, **DEPARTAMENTO DE HACIENDA**, es un departamento del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, creado en virtud de la Sección 6 del Artículo IV de la Constitución de Puerto Rico. CONST. PR, Art. IV § 6. Su Secretario es Francisco Parés Alicea. Su dirección física es 10 Paseo Covadonga, San Juan, PR 00901. Su dirección postal es PO Box 9024140, San Juan, PR 00902-4140. Su teléfono es el (787) 622-0123.

III. LOS HECHOS

3.1. Como parte de sus trabajos, la Comisión Ciudadana se encuentra colaborando con El Puente de Williamsburg, Inc., una corporación sin fines de lucro debidamente organizada bajo las leyes del estado de Nueva York, registrada en Puerto Rico y autorizada para hacer negocios en esta jurisdicción como organización en el 2015, con miras a investigar el impacto que el proceso de endeudamiento público de Puerto Rico, y las medidas de austeridad adoptadas durante los pasados 20 años, ha tenido sobre la

protección ambiental en Puerto Rico, así como sobre la capacidad del Gobierno de cumplir y ejecutar políticas públicas sobre conservación y protección ambiental.

A. La solicitud de información al DRNA

3.2. El 25 de mayo de 2022, el Dr. José A. González Taboada, Presidente de la Comisión Ciudadana, envió un correo electrónico a la Sa. Milagros Navón Rivera, Oficial de Información del DRNA, mediante la cual solicitó la siguiente información:

1. Los informes a la Asamblea Legislativa elaborados por la Junta Administrativa en virtud del Inciso (3) del Artículo 13 de la Ley para el Manejo Adecuado de Aceite Usado en Puerto Rico, Ley Núm. 172-1996, según enmendada, desde el año fiscal 2004-2005 hasta el presente.
2. Fondos asignados, gastados y cualquier sobrante de los siguientes fondos y programas de conservación ambiental administrados por el DRNA. Los datos deben estar por año fiscal, desde el año fiscal 2004-2005 hasta el presente.
 - a) Fondo para el Manejo de Neumáticos Desechados (“Ley para el Manejo Adecuado de Neumáticos Desechados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, Ley Núm. 41- 2009, según enmendada)
 - b) Fondo de Recolección y Manejo de Aceite Usado (“Ley para el Manejo Adecuado de Aceite Usado en Puerto Rico”, Ley Núm. 172-1996, según enmendada)
 - c) Fondo de Adquisición y Conservación de Terrenos, (“Ley del Fondo para la Adquisición y Conservación de Terrenos en Puerto Rico”, Ley Núm. 268-2003, según enmendada)
 - d) Fondo de Emergencias Ambientales (“Ley Sobre Política Pública Ambiental”, Ley Núm. 416-2004, según enmendada)
 - e) Fondo para el Fideicomiso Ambiental de Puerto Rico y el Caribe (“Ley Sobre Política Pública Ambiental”, Ley Núm. 416-2004, según enmendada)
 - f) Programa de Permisos de Operación de Aire (“Ley Sobre Política Pública Ambiental”, Ley Núm. 416-2004, según enmendada)
 - g) Programa de Limpieza y Redesarrollo Voluntario de Propiedades (“Ley Sobre Política Pública Ambiental”, Ley Núm. 416-2004, según enmendada)
 - h) Fondo Rotatorio para el Control de la Contaminación del Agua (“Ley de la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico”, Ley Núm. 44 de 21 de junio de 1988, según enmendada) y (“Ley Sobre Política Pública Ambiental”, Ley Núm. 416-2004, según enmendada)
 - i) Fondo Rotatorio Estatal de Agua Potable de Puerto Rico (“Ley de la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico”, Ley Núm. 44 de 21 de junio de 1988, según enmendada) y (“Ley Sobre Política Pública Ambiental”, Ley Núm. 416-2004, según enmendada)

j) Cualquier otro fondo especial o programa administrado por el Dpto. de Recursos Naturales y Ambientales.

3. ¿Cuánto dinero de los siguientes fondos fue redirigido, desde el año fiscal 2014-2015 hasta el presente, a alguna otra agencia o fondo? Los datos deben estar presentados por año fiscal. En caso que hayan sido redirigidos, indicar la agencia/fondo, el propósito y las cantidades redirigidas por año fiscal.

- a) Fondo para el Manejo de Neumáticos Desechados
- b) Fondo de Recolección y Manejo de Aceite Usado
- c) Fondo de Adquisición y Conservación de Terrenos
- d) Fondo de Emergencias Ambientales
- e) Fondo para el Fideicomiso Ambiental de Puerto Rico y el Caribe
- f) Fondo Rotatorio para el Control de la Contaminación del Agua
- g) Fondo Rotatorio Estatal de Agua Potable de Puerto Rico
- h) Cualquier otro fondo especial administrado por el Dpto. de Recursos Naturales y Ambientales

Anejos 1-2.

3.3. Ante la falta de respuesta del DRNA, el 21 de junio de 2022, la licenciada Eva L. Prados Rodríguez, Directora Ejecutiva de la Comisión Ciudadana, envió un correo electrónico a la Sa. Navón Rivera dando seguimiento a la solicitud de información. **Anejo 3.** Tampoco se recibió respuesta de parte del DRNA.

3.4. El 19 de agosto de 2022, la Comisión Ciudadana envió una segunda comunicación de seguimiento a través de su representación legal, en la cual se concedió un término final de diez (10) días para satisfacer la solicitud de información. **Anejos 4-5.** Nuevamente, no se recibió respuesta de parte del DRNA.

3.5. Al presente ha transcurrido el término final de diez (10) días concedido por la Comisión Ciudadana, sin que algún funcionario o funcionaria del DRNA se hubiera comunicado para entregar la información solicitada.

B. La solicitud de información al Dpto. de Hacienda

3.6. El 25 de mayo de 2022, el Dr. José A. González Taboada, Presidente de la Comisión Ciudadana, envió un correo electrónico a la Sa. Eva Lizardi

Rodríguez, Oficial de Información del Dpto. de Hacienda, mediante la cual solicitó la siguiente información:

1. ¿Cuánto fue depositado en cada año fiscal desde el 2004-2005 al presente y cuál fue el balance al cierre en cada año fiscal para los siguientes fondos destinados a la conservación ambiental? Los datos deben estar segregados por año fiscal.

a. Fondo para el Manejo de Neumáticos Desechados (“Ley para el Manejo Adecuado de Neumáticos Desechados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, Ley Núm. 41- 2009, según enmendada)

b. Fondo de Recolección y Manejo de Aceite Usado (“Ley para el Manejo Adecuado de Aceite Usado en Puerto Rico”, Ley Núm. 172-1996, según enmendada)

c. Depósito de Protección Ambiental (Artículo 8 de la “Ley para el Manejo Adecuado de Aceite Usado en Puerto Rico”, Ley Núm. 172-1996, según enmendada)

d. Fondo de Adquisición y Conservación de Terrenos (“Ley del Fondo para la Adquisición y Conservación de Terrenos en Puerto Rico”, Ley Núm. 268-2003, según enmendada)

e. Fondo de Emergencias Ambientales (“Ley Sobre Política Pública Ambiental”, Ley Núm. 416-2004, según enmendada)

f. Fondo para el Fideicomiso Ambiental de Puerto Rico y el Caribe (“Ley Sobre Política Pública Ambiental”, Ley Núm. 416-2004, según enmendada)

g. Cualquier otro fondo especial destinado a la conservación ambiental.

2. ¿Cuánto dinero de los anteriores fondos fue redirigido a cualquier otra agencia o fondo, para cada año fiscal desde el 2014-2015 hasta el presente? ¿Cuál fue la agencia o fondo recipiente de esos fondos y cuál fue el propósito para cada redirección de fondos identificado en la pregunta anterior?

Anejos 6-7.

3.7. Ante la falta de respuesta del Dpto. de Hacienda, el 21 de junio de 2022, la licenciada Eva L. Prados Rodríguez, Directora Ejecutiva de la Comisión Ciudadana, envió un correo electrónico a la Sa. Lizardi dando seguimiento a la solicitud de información. **Anejo 8.**

3.8. Al día siguiente, el 22 de junio de 2022, la Sa. Lizardi respondió al correo electrónico de la Lcda. Prados Rodríguez, indicando que necesitaban una extensión de diez (10) días para proveer la información. **Anejo 9.**

3.9. El 20 de julio de 2022, la Sa. Lizardi remitió un correo electrónico a la Comisión Ciudadana en el que incluyó una tabla en formato Excel con parte de la información solicitada. Específicamente, se incluyeron los depósitos, por año fiscal, desde 2004-2005 al presente, a fondos destinados a conservación

ambiental. **Anejos 10-11.** La misma comunicación indicaba que aún se encontraba pendiente de entrega “la información sobre las transferencias entre fondos o agencias”. **Anejo 10.**

3.10. Luego de examinar la información entregada, el 2 de agosto de 2022, la licenciada Laura L. García Sierra, en representación de la Comisión Ciudadana, remitió una nueva comunicación a la Sa. Lizardi, mediante la cual indicó que la siguiente información continuaba pendiente de divulgación:

1. Recaudos de los años fiscales 2009-2010 y 2010-2011 del Fondo para el Manejo de Neumáticos Desechados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (Ley Núm. 41-2009, según enmendada).

2. Recaudos de los años fiscales 2004-2005, 2005-2006, 2006-2007, 2007-2008 y 2008-2009 del Fondo de Adquisición y Conservación de Terrenos (Ley Núm. 268-2003, según enmendada).

3. Recaudos de los años fiscales 2004-2005 al presente del Fondo para el Fideicomiso Ambiental de Puerto Rico y el Caribe (Ley 416-2004, según enmendada).

También resta la información solicitada del (1) balance al cierre de cada año fiscal de los fondos mencionados en la solicitud de información [del 25 de mayo de 2022], (2) cuánto dinero de los fondos fue redirigido a cualquier otra agencia o fondo por cada año fiscal, (3) cuál fue la agencia o fondo recipiente de esos fondos y (4) cuál fue el propósito para cada redirección de cada fondo identificado en la solicitud de información [del 25 de mayo de 2022].

Anejo 12.

3.11. Ese mismo día, la Sa. Lizardi respondió al mensaje de la Comisión Ciudadana, acusando recibo del mismo. **Anejo 13.**

3.12. Sin embargo, transcurrido el término de diez (10) días laborables a partir de la comunicación del 2 de agosto de 2022, ni la Sa. Lizardi ni algún otro funcionario o funcionaria del Dpto. de Hacienda se ha comunicado con algún representante de la Comisión Ciudadana para entregar la información solicitada.

IV. CAUSA DE ACCIÓN

A. Denegatoria de Solicitud de Acceso a la Información Pública

4.1. La parte recurrente acoge, adopta por referencia y hace formar parte de la presente causa de acción todos los hechos alegados en los párrafos anteriores del presente recurso.

4.2. El derecho de acceso a la información ha sido reconocido en Puerto Rico como un derecho humano y constitucional de rango fundamental. Kilómetro 0 v. Pesquera López, 207 DPR 200, 207 (2021); Bhatia Gautier v. Rosselló Nevares, 199 DPR 59, 80 (2017); Trans Ad PR v. Junta Subastas, 174 DPR 56, 67 (2008); Colón Cabrera v. Caribbean Petroleum, 170 DPR 582, 590 (2007); Ortiz v. Dir. Adm. Tribunales, 152 DPR 161, 175 (2000); Soto v. Srio. Justicia, 112 DPR 477, 485 (1982).

4.3. Dicho derecho emana de los derechos de libertad de expresión, prensa y asociación expresamente dispuestos en la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. CONST. PR, Art. II, § 4. Véase también Kilómetro 0, 207 DPR en la pág. 207; Engineering Services International, Inc. v. AEE, 205 DPR 136, 145 (2020); Bhatia Gautier, 199 DPR en la pág. 80; Trans Ad PR, 174 DPR en la pág. 67; Nieves v. Junta, 160 DPR 97, 102 (2003); Ortiz, 152 DPR en la pág. 175; Soto v. Srio. Justicia, 112 DPR 477, 485 (1982).

4.4. El derecho de acceso a la información pública es también reconocido en varios tratados internacionales como un derecho humano fundamental, En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, se ha reconocido que

[E]l derecho de acceso a la información es una herramienta crítica para el control del funcionamiento del Estado y la gestión pública, y para el control de la corrupción. El derecho de acceso a la información es un requisito fundamental para garantizar la transparencia y la buena gestión pública del gobierno y de las restantes autoridades estatales. El pleno ejercicio del derecho de acceso a la información es una garantía indispensable para evitar abusos de los funcionarios públicos, promover la rendición de cuentas y la transparencia en la gestión estatal y prevenir la corrupción y el autoritarismo. De otra parte, el libre acceso a la información es un medio para que, en un sistema democrático representativo y participativo, la ciudadanía pueda ejercer adecuadamente sus derechos políticos. Ciertamente, los derechos políticos tienen como presupuesto la existencia de un debate amplio y vigoroso para el cual es indispensable contar con la información pública que permita evaluar con seriedad los avances y las dificultades de los logros de las distintas autoridades. Sólo a través del acceso a la información bajo el control del Estado es posible que los ciudadanos puedan saber si se está dando cumplimiento adecuado a las funciones públicas. Finalmente, el acceso a la información tiene una función instrumental esencial. Solamente a través de una adecuada implementación de este derecho las personas pueden saber con exactitud cuáles son sus derechos y qué mecanismos existen para protegerlos. En particular, la implementación adecuada del derecho de acceso a la información, en todas sus dimensiones, es condición

esencial para la realización de los derechos sociales de los sectores excluidos o marginados. En efecto, estos sectores no suelen tener formas alternativas sistemáticas y seguras para conocer el alcance de los derechos que el Estado ha reconocido y los mecanismos para exigirlos y hacerlos efectivos.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN EL MARCO JURÍDICO INTERAMERICANO 2-3 (2da ed. 2012) (Relatoría Especial para la Libertad de Expresión), disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%202012%202da%20edicion.pdf> (última visita el 31 de agosto de 2022).

4.5. Así, en Claude Reyes y otros v. Chile, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 19 de septiembre de 2006, Serie C No. 151 (Corte Interamericana de Derechos Humanos), enfrentado a una reclamación incoada por un grupo de personas y organizaciones no gubernamentales contra el Gobierno de Chile, ante su negativa de brindarles toda la información que requerían del Comité de Inversiones Extranjeras en relación con un proyecto de deforestación que se llevaría a cabo en la decimosegunda región de Chile, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló lo siguiente:

84. Este Tribunal ha expresado que “[l]a democracia representativa es determinante en todo el sistema del que la Convención forma parte”, y constituye “un ‘principio’ reafirmado por los Estados americanos en la Carta de la OEA, instrumento fundamental del Sistema Interamericano”. La Asamblea General de la OEA en diversas resoluciones consideró que el acceso a la información pública es un requisito indispensable para el funcionamiento mismo de la democracia, una mayor transparencia y una buena gestión pública, y que en un sistema democrático representativo y participativo, la ciudadanía ejerce sus derechos constitucionales, a través de una amplia libertad de expresión y de un libre acceso a la información.

85. La Corte Interamericana ha hecho referencia a la estrecha relación existente entre democracia y libertad de expresión, al establecer que

[...] la libertad de expresión es un elemento fundamental sobre el cual se basa la existencia de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública. Es también *conditio sine qua non* para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre.

86. En este sentido, el actuar del Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, lo que hace posible que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas. El acceso a la información bajo el control del Estado, que sea de interés público, puede permitir la participación en la gestión pública, a través del control social que se puede ejercer con dicho acceso.

87. El control democrático, por parte de la sociedad a través de la opinión pública, fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública. Por ello, para que las personas puedan ejercer el control democrático es esencial que el Estado garantice el acceso a la información de interés público bajo su control. Al permitir el ejercicio de ese control democrático se fomenta una mayor participación de las personas en los intereses de la sociedad.

Id. en los ¶¶ 84-87.

4.6. Tanto la Declaración Americana en su art. IV (“Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio”), como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 19 (“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”), generan obligaciones para Estados Unidos y sus territorios, exigiendo que la gestión estatal del gobierno de Puerto Rico se rija por “los principios de máxima divulgación y buena fe”. *EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN EL MARCO JURÍDICO INTERAMERICANO, supra.*

4.7. De igual forma, los principios 2 al 4 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión adoptada por la CIDH, reconocen la naturaleza fundamental del derecho de acceso a la información, e imponen a los Estados y sus territorios una obligación de máxima divulgación, que “sólo admite limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley para el caso que exista un peligro real e inminente que amenace la seguridad nacional en sociedades democráticas”. *Principios sobre Libertad de Expresión*, <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/PrincipiosLE.asp> (última visita el 31 de agosto de 2022).

4.8. El derecho de acceso a la información también encuentra su justificación en los supuestos básicos de la vida en sociedades democráticas. Colón Cabrera, 170 DPR en la pág. 590 (“[E]l acceso a la información constituye un componente importante de una sociedad democrática, en donde el ciudadano puede emitir un juicio informado sobre las actuaciones del Gobierno”.); Bhatia Gautier, 199 DPR en la pág. 80 (“El acceso a la información pública constituye un pilar fundamental en toda sociedad democrática”); Engineering Services International, 205 DPR en la pág. 145.

4.9. Ello se debe a que, “en una sociedad democrática, ‘resulta imperativo reconocer al ciudadano común el derecho legal de examinar e investigar cómo se conducen sus asuntos’”. Kilómetro 0, 207 DPR en las págs. 207-208 (citando a Ortiz, 152 DPR en la pág. 175).

4.10. Después de todo, “[s]in conocimiento de hechos no se puede juzgar; tampoco se puede exigir remedios a los agravios gubernamentales mediante los procedimientos judiciales o a través del proceso de las urnas cada cuatro (4) años”. Soto, 112 DPR en la pág. 485. Véase también Bhatia Gautier, 199 DPR en las págs. 80-81.

4.11. Además, el derecho de acceso a la información “es un catalizador indispensable de la participación ciudadana”. Engineering Services International, 205 DPR en la pág. 146. Véase también Trans Ad PR, 174 DPR en la pág. 70.

4.12. Visto de esta manera, el derecho al acceso a la información sirve de garante de todo régimen que aspira a ser democrático. En palabras del profesor Efrén Rivera Ramos:

Cualquiera que sea la definición que adscribamos al concepto “democracia”, su principio cardinal es que el poder político ha de residir en el pueblo y que los gobernantes ejercen sus funciones para el pueblo y por mandato de éste. Mal podría gobernarse a sí mismo un pueblo que estuviere ajeno a cuanto sucede en la conducción de sus asuntos.

Efrén Rivera Ramos, *La libertad de información: Necesidad de su reglamentación en Puerto Rico*, 44 REV. JUR. UPR 67, 69 (1975). Véase también Luis F. Estrella Martínez, *La libertad de información como elemento*

necesario para el Acceso a la Justicia, 55 REV. DER. PR 23 (2016); Carlos Ramos Hernández, *Acceso a la información, transparencia y participación política*, 85 REV. JUR. UPR 1015 (2016); Érika Fontánez Torres, *El derecho a participar: Normas, estudios de caso y notas para una concreción*, 68 REV. JUR. COL. ABOG. PR 631, 656-57 (2007); Luis Villanueva Nieves, *Sobre el derecho a saber y la obligación de revelar*, 37 REV. JUR. U. INTER PR 217 (2003).

4.13. Dada la importancia de este derecho, “[e]l Estado . . . no puede negar caprichosamente y sin justificación aparente la información recopilada en su gestión pública”. Soto, 112 DPR en la pág. 489; Colón Cabrera, 170 DPR en la pág. 590; Santiago v. Bobb y El Mundo, 117 DPR 153, 158 (1986).

4.14. Ello se debe a que “al recibir del Pueblo soberano la función de gobernar, el Estado no quedó en libertad de decidir cuáles papeles y documentos resultantes de su gestión pública estarían fuera del escrutinio de quienes son, en esencia, la fuente misma de la soberanía”. Soto, 112 DPR en la pág. 489.

4.15. Así, “[h]oy día la secretividad en los asuntos públicos es excepción y no norma”. Kilómetro 0, 207 DPR en la pág. 208 (citando a Santiago, 117 DPR en la pág. 159).

4.16. Por otra parte, el derecho al acceso a la información, en su modalidad de acceso a documentos públicos, encuentra reconocimiento estatutario en el Artículo 409 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA § 1781 (2021), el cual establece, que “[t]odo ciudadano tiene derecho a inspeccionar y sacar copia de cualquier documento público de Puerto Rico, salvo lo expresamente dispuesto en contrario por la ley”. *Id.*

4.17. Igualmente, la Ley de Transparencia y Procedimiento Expedito para el Acceso a la Información Pública, Ley Núm. 141-2019, 3 LPRA §§ 9911-9923 (2021), según enmendada, establece como política pública, lo siguiente:

1. La información y documentación que produce el gobierno se presume pública y accesible a todas las personas por igual.
2. La información y documentación que produce el gobierno en sus estudios, transacciones y en el ejercicio de la autoridad pública, de

manera directa o delegada, son patrimonio y memoria del pueblo de Puerto Rico.

3. El derecho constitucional de acceso a la información requiere la transparencia gubernamental.
4. Toda información o documento que se origine, conserve o reciba en cualquier dependencia del Gobierno, aunque se encuentre bajo la custodia de un tercero, se presume público y debe estar accesible al Pueblo y la prensa.
5. El derecho de acceso a la información pública es un pilar constitucional y un derecho humano fundamental.
6. El acceso a la documentación e información pública tiene que ser ágil, económico y expedito.
7. Toda persona tiene derecho a obtener la información y documentación pública, sujeto a las normas y excepciones aplicables.
8. El Gobierno de Puerto Rico establece en la presente Ley una política de apertura a la información y documentación, que incluya la disponibilidad de la tecnología y de los avances necesarios para hacer valer el derecho de los solicitantes a acceder a la información y documentación pública de forma oportuna, objetiva, veraz, completa, reutilizable, procesable y disponible en formatos accesibles, inalterados e íntegros.

Art. 3, Ley Núm. 141-2019, 3 LPRA § 9913 (2021).

4.18. A su vez, la frase ‘documento público’ es definido en la Ley de Administración de Documentos Públicos de Puerto Rico como

[T]odo documento que se origine, conserve o reciba en cualquier dependencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de acuerdo con la ley o en relación con el manejo de los asuntos públicos y que de conformidad con lo dispuesto en la sec. 1002 de este título se haga conservar [o] que se requiera conservar permanentemente o temporalmente como prueba de las transacciones o por su valor legal. Incluye aquellos producidos de forma electrónica que cumplan con los requisitos establecidos por las leyes y reglamentos.

3 LPRA § 1001 (2021).

4.19. Visto de esta manera, el que la información solicitada no conste en un documento impreso no impide que sea clasificada como información pública o que pueda ser divulgada a petición de cualquier persona. Véase Centro de Periodismo Investigativo v. García Padilla, et al., KLAN 2015-01585 (Sentencia del Tribunal de Apelaciones del 11 de abril de 2016) (“Las múltiples formas en las que hoy día se genera, recibe e incluso se almacena o conversa información, y que no se limita . . . a información recogida en un formato de papel, no puede impedir, como norma general, que la información de carácter pública pueda ser divulgada . . .”).

- 4.20. En virtud de lo anterior, “[u]na vez un documento es catalogado como público, todo ciudadano y ciudadana, por el hecho de serlo, tiene legitimación activa para solicitar y acceder a información pública”. Engineering Services International, 205 DPR en la pág. 147. *Véase también* Kilómetro 0, 207 DPR en la pág. 209.
- 4.21. De igual forma, “la alegada onerosidad de reproducir documentación no es fundamento suficiente para coartar el derecho de acceso a la información pública y los principios de transparencia y participación ciudadana” que obligan al Estado. Engineering Services International, 205 DPR en la pág. 162.
- 4.22. Ahora bien, pese a la naturaleza fundamental del derecho al acceso a la información, el mismo no es un derecho absoluto, “sino que pueden existir intereses apremiantes del estado que justifiquen un reclamo de confidencialidad de su parte”. Trans Ad de PR, 174 DPR en la pág. 68; Angueira v. JLBP, 150 DPR 10, 24 (2000); Soto, 112 DPR en la pág. 493. *Véase también* Bhatia Gautier, 199 DPR en la pág. 82.
- 4.23. Así, cuando el Estado interesa invocar la confidencialidad de documentos o información pública,
- debe probar **de forma precisa e inequívoca** la aplicabilidad de alguna de las siguientes excepciones: (1) que una ley así lo declara; (2) que la comunicación está protegida por algún privilegio evidenciario; (3) que la divulgación de la información puede lesionar derechos fundamentales de terceros; (4) se trate de un confidente, según la Regla 515 de Evidencia de 2009, o (5) que sea información oficial conforme a la Regla 514 de Evidencia de 2009.
- Kilómetro 0, 207 DPR en la pág. 210 (énfasis suplido). *Véase también* Engineering Services International, 205 DPR en la pág. 148; Bhatia Gautier, 199 DPR en la pág. 83; Trans Ad PR, 174 DPR en la pág. 68; Colón Cabrera, 170 DPR en la pág. 590; Santiago, 117 DPR en la pág. 159.
- 4.24. En estos casos, el Estado “tiene la carga de probar que satisface cualquiera de las excepciones antes enumeradas”, Kilómetro 0, 207 DPR en la pág. 210; Engineering Services International, 205 DPR en la pág. 148; Bhatia Gautier, 199 DPR en la pág. 83; Colón Cabrera, 170 DPR en la pág. 590; Angueira, 150

DPR en la pág. 24; Santiago, 117 DPR en la pág. 159, por lo que no puede descansar en “meras generalizaciones” para invocar exitosamente alguna de estas excepciones. Kilómetro 0, 207 DPR en la pág. 210; Engineering Services International, 205 DPR en la pág. 149; Santiago, 117 DPR en la pág. 159.

4.25. Por consiguiente, es deber del Estado dar una “explicación detallada” de la excepción invocada, Bathia Gautier, 199 DPR en la pág. 91, que permita acreditar su validez, y los tribunales deben examinar estos reclamos con suma cautela. Santiago, 117 DPR en la pág. 159 (Los tribunales deben ser “cautelosos en conceder livianamente cualquier pedido de confidencialidad del Estado”). Véase también Kilómetro 0, 207 DPR en la pág. 210.

4.26. Por último, la mera invocación de una ley como fundamento para restringir el acceso a la información no es suficiente para avalar la existencia de una de las excepciones a dicho derecho. Del texto de la ley debe surgir la clara intención del legislador de mantener ciertos documentos bajo el palio de la confidencialidad. Colón Cabrera, 170 DPR en la pág. 592 (“[N]o podemos menos que exigirle a la Asamblea Legislativa una orden clara y terminante.”).

4.27. De igual manera, al examinar el texto de la ley invocada, ésta “debe ser interpretada restrictivamente a favor del acceso [a la información]”. *Id.*

Además,

toda ley que pretenda ocultar información a un ciudadano bajo el palio de la confidencialidad tiene que justificarse a plenitud. Ello se satisface si la legislación: (1) cae dentro del poder constitucional del Gobierno; (2) propulsa un interés gubernamental importante o sustancial; (3) el interés gubernamental no está relacionado con la supresión de la libre expresión, y (4) la restricción concomitante del derecho a la libre expresión no es mayor que la esencial para propulsar dicho interés.

Colón Cabrera, 170 DPR en la pág. 592-93.

4.28. En sus expresiones más recientes sobre este tema, el Tribunal Supremo ha aclarado que “las restricciones impuestas por el aparato gubernamental [al acceso a la información] deben responder a un interés apremiante del Estado”, y no meramente a un interés importante o sustancial. Bhatia Gautier, 199 DPR en la pág. 82. Véase también Kilómetro 0, 207 DPR en la pág. 210 (expresando que “aquellas restricciones que el Estado impone en el

acceso a la información deben satisfacer los criterios de un escrutinio estricto”); Engineering Services International, 205 DPR en la pág. 148 (igual que Kilómetro 0).

4.29. Por último, en aquellos casos en los que el Estado logre invocar exitosamente algún reclamo de confidencialidad, procede entonces determinar si el interés público en divulgar la información excede el reclamo de privacidad. Noriega Rodríguez v. Hernández Colón, 130 DPR 919, 938 (1992) (“Para que el Estado prevalezca, éste debe presentar prueba y demostrar la existencia de intereses apremiantes de mayor jerarquía que los valores protegidos por este derecho de libertad de información de los ciudadanos. Nuestra función judicial es ‘resolver si determinada información está cubierta por el manto de secretividad y, de estarlo, si ello es compatible con el ejercicio de derechos constitucionales protegidos’.”) (citando a Soto, 112 DPR en la pág. 498).

4.30. Además, aun en casos en los que se avale un reclamo de confidencialidad por parte del Estado, debe hacerse un esfuerzo por proveer toda la información pública no comprendida dentro de dicho reclamo, incluida la posibilidad de segregar o tachar aquellas partes confidenciales de documentos o expedientes públicos. Colón Cabrera, 170 DPR en las págs. 596-97. Véase también Kilómetro 0, 207 DPR en las págs. 221-222.

4.31. En el presente caso, las solicitudes de información cursadas a las partes recurridas cumplieron con los requisitos de forma y contenido establecidos en el Artículo 6 de la Ley de Transparencia y Procedimiento Expedito para el Acceso a la Información Pública, Ley Núm. 141-2019, 3 LPRA § 9916 (2021).

4.32. Al momento de presentar el presente recurso ya ha transcurrido el término dispuesto en el Artículo 7 de la Ley de Transparencia y Procedimiento Expedito para el Acceso a la Información Pública, Ley Núm. 141-2019, 3 LPRA § 9917 (2021), para que las partes recurridas respondan a la solicitud o provean la información solicitada, sin que lo hubieran hecho.

- 4.33. Las partes contra las cuales se dirige el presente recurso tienen el deber de entregar la información solicitada.
- 4.34. La información solicitada es originada, conservada y/o recibida por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y el Departamento de Hacienda. Por lo tanto, es información pública, a la cual cualquier persona puede tener acceso u obtener una copia si así lo solicita.
- 4.35. Toda la información solicitada es información pública y de alto interés público para el Pueblo de Puerto Rico.
- 4.36. La información solicitada no está protegida de forma alguna por algún privilegio o reclamo de confidencialidad y tampoco está cobijada bajo alguna de las excepciones al derecho de acceso a la información.
- 4.37. El Estado no tiene un interés apremiante en clasificar como confidencial la información solicitada por la parte recurrente.
- 4.38. Aún si las partes recurridas pudiesen invocar algún reclamo de confidencialidad o privilegio sobre la información solicitada, el interés público en acceder a la misma supera el interés gubernamental en limitarlo.
- 4.39. Las actuaciones y omisiones de las partes recurridas al negarse a proveer la información pública solicitada laceran el derecho constitucional de acceso a la información que asiste a la parte recurrente.
- 4.40. Por todo lo cual, procede declarar con lugar el presente recurso a tenor con la normativa prevaleciente, así como ordenar a las partes recurridas a proveer la información que les ha sido solicitada.

V. SÚPLICA

EN MÉRITO DE LO ANTERIOR, se solicita a este Tribunal que tome conocimiento de lo antes expuesto, declare **HA LUGAR** el presente recurso y, en consecuencia, ordene a las partes recurridas a proveer la siguiente información:

A. Al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales:

1. Los informes a la Asamblea Legislativa elaborados por la Junta Administrativa en virtud del Inciso (3) del Artículo 13 de la Ley para el Manejo Adecuado de Aceite Usado en Puerto Rico, Ley Núm. 172-1996, según enmendada, desde el año fiscal 2004-2005 hasta el presente.

2. Fondos asignados, gastados y cualquier sobrante de los siguientes fondos y programas de conservación ambiental administrados por el DRNA. Los datos deben estar por año fiscal, desde el año fiscal 2004-2005 hasta el presente.

- a) Fondo para el Manejo de Neumáticos Desechados (“Ley para el Manejo Adecuado de Neumáticos Desechados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, Ley Núm. 41- 2009, según enmendada)
- b) Fondo de Recolección y Manejo de Aceite Usado (“Ley para el Manejo Adecuado de Aceite Usado en Puerto Rico”, Ley Núm. 172-1996, según enmendada)
- c) Fondo de Adquisición y Conservación de Terrenos, (“Ley del Fondo para la Adquisición y Conservación de Terrenos en Puerto Rico”, Ley Núm. 268-2003, según enmendada)
- d) Fondo de Emergencias Ambientales (“Ley Sobre Política Pública Ambiental”, Ley Núm. 416-2004, según enmendada)
- e) Fondo para el Fideicomiso Ambiental de Puerto Rico y el Caribe (“Ley Sobre Política Pública Ambiental”, Ley Núm. 416-2004, según enmendada)
- f) Programa de Permisos de Operación de Aire (“Ley Sobre Política Pública Ambiental”, Ley Núm. 416-2004, según enmendada)
- g) Programa de Limpieza y Redesarrollo Voluntario de Propiedades (“Ley Sobre Política Pública Ambiental”, Ley Núm. 416-2004, según enmendada)
- h) Fondo Rotatorio para el Control de la Contaminación del Agua (“Ley de la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico”, Ley Núm. 44 de 21 de junio de 1988, según enmendada) y (“Ley Sobre Política Pública Ambiental”, Ley Núm. 416-2004, según enmendada)
- i) Fondo Rotatorio Estatal de Agua Potable de Puerto Rico (“Ley de la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico”, Ley Núm. 44 de 21 de junio de 1988, según enmendada) y (“Ley Sobre Política Pública Ambiental”, Ley Núm. 416-2004, según enmendada)
- j) Cualquier otro fondo especial o programa administrado por el Dpto. de Recursos Naturales y Ambientales.

3. ¿Cuánto dinero de los siguientes fondos fue redirigido, desde el año fiscal 2014-2015 hasta el presente, a alguna otra agencia o fondo? Los datos deben estar presentados por año fiscal. En caso que hayan sido redirigidos, indicar la agencia/fondo, el propósito y las cantidades redirigidas por año fiscal.

- a) Fondo para el Manejo de Neumáticos Desechados
- b) Fondo de Recolección y Manejo de Aceite Usado
- c) Fondo de Adquisición y Conservación de Terrenos
- d) Fondo de Emergencias Ambientales
- e) Fondo para el Fideicomiso Ambiental de Puerto Rico y el Caribe
- f) Fondo Rotatorio para el Control de la Contaminación del Agua
- g) Fondo Rotatorio Estatal de Agua Potable de Puerto Rico
- h) Cualquier otro fondo especial administrado por el Dpto. de Recursos Naturales y Ambientales

B. Al Departamento de Hacienda:

1. Recaudos de los años fiscales 2009-2010 y 2010-2011 del Fondo para el Manejo de Neumáticos Desechados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (Ley Núm. 41-2009, según enmendada).
2. Recaudos de los años fiscales 2004-2005, 2005-2006, 2006-2007, 2007-2008 y 2008-2009 del Fondo de Adquisición y Conservación de Terrenos (Ley Núm. 268-2003, según enmendada).
3. Recaudos de los años fiscales 2004-2005 al presente del Fondo para el Fideicomiso Ambiental de Puerto Rico y el Caribe (Ley 416-2004, según enmendada).
4. El balance al cierre de cada año fiscal de los fondos mencionados en la solicitud de información del 25 de mayo de 2022.
5. Cuánto dinero de los fondos fue redirigido a cualquier otra agencia o fondo por cada año fiscal.
6. Cuál fue la agencia o fondo recipiente de esos fondos.
7. Cuál fue el propósito para cada redirección de cada fondo identificado en la solicitud de información del 25 de mayo de 2022.

Además, se solicita al Tribunal que ordene a las partes recurridas a proceder con la divulgación prospectiva de esta información cuando le sea solicitada, en los mismos términos en los que le sea ordenado divulgar, y en cumplimiento con el Artículo 4 de la Ley de Transparencia y Procedimiento Expedito para el Acceso a la Información Pública, Ley Núm. 141-2019, 3 LPRA § 9914 (2021), y con la normativa constitucional sobre acceso a la información en nuestra jurisdicción.

Por último, se solicita de este Tribunal la imposición del pago de las costas y los gastos de litigio, así como cualquier otro remedio que proceda en derecho.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 31 de agosto de 2022.

(f) Luis José Torres Asencio
Colegiado Núm. 17087
TS Núm. 15610
Clínica de Asistencia Legal
Facultad de Derecho UIPR
PO Box 368038
San Juan, PR 00936-8038
Tel. (787) 209-6375; Fax: N/A
C/E: ltorres@juris.inter.edu

(f) Steven P. Lausell Recurt
Colegiado Núm. 17958
TS Núm. 16644
Clínica de Asistencia Legal
Facultad de Derecho UIPR
PO Box 194735
San Juan, PR 00919-4735
T. 787-751-1600; F. 787-751-1867
C/E: slausell@gmail.com

(f) Giselle M. Ríos Nieves
Estudiante a cargo del caso

Se presenta libre de derechos en virtud del Artículo 9 de la Ley de Transparencia y Procedimiento Expedito para el Acceso a la Información Pública, Ley Núm. 141-2019, 3 LPRA § 9919 (2021), y por la parte recurrente estar representada por el Proyecto de Acceso a la Información de la Clínica de Asistencia Legal de la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico. 4 LPRA § 303a (2021).